



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

RUTH ELIZABETH ROJAS MERCADO, Secretaria del Consejo Directivo Monetario y Financiero, CERTIFICA: que en Sesión Ordinaria número doce del Consejo Directivo Monetario y Financiero, efectuada el veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos la Resolución No. CDMF-XII-4-26, misma que literalmente dice:

**Consejo Directivo
Monetario y Financiero
Sesión Ordinaria No. 12
Marzo, miércoles 25, 2026**

RESOLUCION CDMF-XII-4-26

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 del Texto Íntegro de la “Constitución Política de la República de Nicaragua”, los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las leyes de la materia.

II

Que de conformidad con los artículos 9, numeral 1), y 30 de la Ley No. 977, “*Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*”, en adelante Ley No. 977, cuyo texto consolidado se encuentra contenido en la Ley No. 1175, “*Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas*” (en adelante, el Digesto Jurídico), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024, y sus posteriores reformas, es facultad de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia, en relación a los sujetos obligados que están bajo su supervisión y en el ámbito de la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, establecer las medidas administrativas que den operatividad a dicha ley, supervisar con un enfoque de riesgo que los sujetos obligados implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP e imponer medidas correctivas y sanciones administrativas cuando corresponda.

III

Que el artículo 36 de la misma Ley No. 977, faculta a los supervisores a “*ordenar la implementación de medidas correctivas e imponer sanciones a los Sujetos Obligados y/o a sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, según corresponda, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP que les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal*”.

IV

Que en fecha 18 de junio de 2025, entró en vigencia el Decreto Presidencial 09-2025, “*Para la aplicación de medidas en materia de inmovilización de fondos u otros activos relacionados con el Terrorismo, la Proliferación*”.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

de armas de destrucción masiva y sus Financiamientos, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 109, del 18 de junio de 2025, el cual derogó el Decreto No. 17-2014, “Decreto para la aplicación de medidas en materia de inmovilización de fondos o activos relacionado con el terrorismo y su financiamiento conforme las resoluciones 1267(1999) y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 31 de marzo de 2014.

V

Que el artículo 37 del referido Decreto Presidencial 09-2025, señala que los supervisores: “...verificarán, a través de monitoreo y supervisión, que los Sujetos Obligados bajo su supervisión y regulación cumplan, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, las obligaciones de implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en contra del terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y sus financiamientos.”

VI

Que el artículo 38 del referido Decreto Presidencial 09-2025, establece que: “Los Sujetos Obligados que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto, serán objeto por parte de su supervisor, de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en sus respectivos marcos jurídicos.”

VII

Que de conformidad con los artículos 20 al 25 del Decreto Ejecutivo No. 15-2018, Reglamento de la Ley No. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado el 30 de noviembre de 2023, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 153 del 20 de agosto de 2024 (Decreto 15-2018), las instituciones financieras supervisadas una vez reciban la comunicación de las listas por parte de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) procederán sin demora a la búsqueda, detección e inmovilización de los fondos u otros activos que se encuentren en su poder, también buscarán registros de operaciones completadas o intentadas que involucren a las personas y organizaciones designadas, procediendo a informar a la UAF de manera confidencial el resultado positivo o negativo de la búsqueda.

VIII

Que el artículo 147 de la Ley No. 1232, “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, una de las “leyes de la materia” del artículo constitucional referido en el considerando I de esta resolución, estableció un nuevo rango de multas para las “instituciones supervisadas”, por las infracciones a las disposiciones de dicha Ley, leyes relacionadas y normas, cometidas inclusive por “otras instituciones financieras”, las que serán aplicadas por la Superintendencia.

IX

Que, de conformidad con la Recomendación No. 6 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), relativo a las “Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo”, los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo, que exigen a los países la implementación de medidas y la designación de autoridades que congelen sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición directa o indirectamente, de o para, el beneficio de, alguna persona o entidad ya sea (i) designada por, o bajo la



Administración del Sistema Monetario y Financiero

autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en concordancia con la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras; o (ii) designada por el país en virtud de la Resolución 1373 (2001).

X

Que de conformidad con la Recomendación No. 7 del GAFI relativo a las “Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación”, los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, incluyendo la implementación de medidas y la designación de autoridades para que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

XI

Que, de conformidad a las disposiciones legales antes enunciadas, es necesario establecer un marco de sanciones específicas a aplicar a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, para sancionar los incumplimientos de las obligaciones derivadas de los Decretos No. 09-2025 y 15-2018.

En uso de sus facultados,

RESUELVE APROBAR

La siguiente:

NORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS SOCIEDADES E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS EN MATERIA DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS U OTROS ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TERRORISMO, LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y SUS FINANCIAMIENTOS, CONFORME LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los tipos de infracciones y las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Decretos No.09-2025 y 15-2018, dentro de los rangos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, determinados según la gravedad de la falta, conforme los parámetros y criterios a ser señalados en la presente Norma.

Artículo 2. Alcance.- Las disposiciones de la presente Norma son aplicables a las sociedades e intermediarios de seguros, los que para efectos de la presente norma se entenderán como los supervisados, en su condición de Sujetos Obligados de conformidad con la legislación que regula la materia en contra del LA/FT/FP.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3. Infracciones y Montos.- Los supervisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, penales, civiles y administrativas que se establezcan, serán sancionados pecuniariamente por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por las infracciones que comentan a las medidas de detección, inmovilización y reporte inmediato y confidencial a la Unidad de Análisis Financiero de fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en las Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que esta Unidad les comunique vinculadas a la aplicación de los Decretos No.09-2025 y 15-2018, conforme a lo siguiente:

a. Rangos:

1. Los rangos de sanciones pecuniarias aplicables a las sociedades de seguros, de conformidad con la menor o mayor gravedad de las infracciones serán las siguientes:
 - i. **Infracciones leves:** multas entre cero con una milésima por ciento (0.001%) y cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio.
 - ii. **Infracciones moderadas:** multas entre cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) y cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio.
 - iii. **Infracciones graves:** multas entre cero con doscientos cincuenta y una milésimas por ciento (0.251%) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

El porcentaje será calculado sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes de diciembre del año anterior al de la aplicación de la multa, reportados por la sociedad de seguros a la Superintendencia y publicados por esta en su sitio web.

En el caso de sociedades de seguros que tengan menos de doce (12) meses de operación, la multa será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes más reciente, reportados por esta a la Superintendencia.

2. Para el caso de los intermediarios de seguros, se aplicarán las multas siguientes:
 - i. **Infracciones Leves:** entre cero con una centésima (0.01) y diez (10) unidades de multa.
 - ii. **Infracciones Moderadas:** entre diez con una centésima (10.01) y cincuenta (50) unidades de multa.
 - iii. **Infracciones Graves:** entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

b. Infracciones:

1. Infracciones Leves:

- i. Cuando el supervisado efectúe la búsqueda contra sus respectivas bases de datos, y no detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, y no le comunique a ésta, sin demora, el resultado negativo de su revisión contra sus bases de datos.
- ii. Cuando el supervisado efectúe la búsqueda contra sus respectivas bases de datos, y no detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, pero no le comunique a ésta del todo, el resultado negativo de su revisión contra sus bases de datos.

2. Infracciones Moderadas:

- i. Cuando el supervisado no obstante cuenta, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, de forma específica, clara e identificables en su "Manual de Prevención de los Riesgos del Lavado de Activos; Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva" (Manual PLA/FT/FP), con las políticas, los procedimientos, las medidas y herramientas de monitoreo, los controles y canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso para dar cumplimiento a las disposiciones de los Decretos 09-2025 y 15-2018 en lo correspondiente a los sujetos obligados, no las esté aplicando adecuadamente; o que las existentes sean inadecuadas.
- ii. Cuando el supervisado, conforme a las disposiciones normativas vigentes o a sus propias políticas, al momento de establecer una nueva relación comercial o continuar la existente o brindar un nuevo producto o servicio, no haya efectuado el monitoreo directo de sus clientes, usuarios ocasionales o la totalidad de su base de datos contra las listas actualizadas disponibles en el sitio oficial del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- iii. Cuando el supervisado detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, pero no le comunique a ésta, sin dilación, de inmediato y sin demora, la ejecución o aplicación de la medida de inmovilización preventiva.
- iv. Cuando la sociedad de seguros no pueda evidenciar que su Auditoría Interna ha auditado al menos una vez al año, de manera específica, las políticas, procedimientos, medidas, herramientas de monitoreo, controles, canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso que debe tener establecidos dicha entidad y claramente identificados dentro de su Manual PLA/FT/FP, para dar cumplimiento a la aplicación de las disposiciones de los Decretos 09-2025 y 15-2018, en lo correspondiente a ésta en su carácter de sujeto obligado por la Ley, o que su



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Auditoría Interna no se haya pronunciado en sus informes respectivos, sobre la suficiencia y efectividad de las mismas para dar cumplimiento a dichos Decretos.

- v. Cuando el supervisado detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que le comunique la Unidad de Análisis Financiero y efectúe su inmovilización preventiva, pero no evidencie haberlo comunicado a dicha Unidad.
- vi. Cuando la Unidad de Análisis Financiero, con base en sus facultades legales informe al Superintendente, que el supervisado no respondió o respondió fuera del plazo establecido los resultados de su búsqueda de las listas recibidas de esta Unidad relacionadas con el Decreto 09-2025.

3. Infracciones Graves:

- i. Por no contar de forma específica, clara e identificables en su "*Manual de Prevención de los Riesgos del Lavado de Activos; del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*" (Manual PLA/FT/FP), con las políticas, los procedimientos, las medidas y herramientas de monitoreo, los controles y canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso para dar cumplimiento a las disposiciones de los Decretos 09-2025 y 15-2018, en lo correspondiente a los sujetos obligados.
- ii. Cuando el supervisado no evidencie haber efectuado las búsquedas contra sus respectivas bases de datos, de fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que haya recibido de la Unidad de Análisis Financiero.
- iii. Cuando el supervisado efectúe las búsquedas contra sus respectivas bases de datos y detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que haya recibido de la Unidad de Análisis Financiero, pero no evidencie haber efectuado la inmovilización preventiva de los mismos.
- iv. Cuando el supervisado detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, pero no efectúe sin dilación, de inmediato y sin demora la inmovilización preventiva de los mismos.
- v. Cuando el supervisado revoque o modifique la medida de inmovilización de los fondos o activos que previamente había notificado a la Unidad de Análisis financiero, sin haber sido previamente autorizada y notificada de manera oficial por la autoridad judicial competente.
- vi. Cuando el supervisado producto de sus propias medidas de monitoreo, escrutinio y debida diligencia intensificada que aplique, haciendo uso de los resultados de la información conocida de sus clientes a partir de las verificaciones contra sus bases de datos de las listas que le comunicó la Unidad de Análisis Financiero, no presente conforme a los resultados de su escrutinio y análisis interno, el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) de Financiamiento al Terrorismo y/o Proliferación,



Administración del Sistema Monetario y Financiero

según éste corresponda, en la forma, plazos y mecanismos establecidos de conformidad con lo dispuesto en la ley, reglamentación y normativa de la materia vigente emitida por la autoridad competente.

Artículo 4. Infracciones y monto aplicable a quien revele información sobre reporte de operación sospechosa (ROS).- Cometerá infracción grave, el Director, Representante, Gerente, Ejecutivo Principal, Funcionario, Administrador de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, Auditor Interno o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible ROS de financiamiento al terrorismo y/o proliferación, o, que le informe que se presentará o presentó dicho reporte. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales, multa entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

Artículo 5. Otras infracciones.- Cometerá infracción grave, el Director, Representante, Gerente, Ejecutivo Principal, Funcionario, Administrador de prevención de los riesgos de LA/FT/FP, Contralor Normativo, Auditor Interno o cualquier otro empleado del supervisado, que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización, supervisión o inspección que corresponde ejercer a la Superintendencia de acuerdo con la Ley. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales, multa entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

Artículo 6. Otras sanciones.- Con base en el artículo 139 de la Ley No. 1232, la Superintendencia podrá resolver la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas, Gerentes, ejecutivos y empleados de las instituciones bajo su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que se encontraren responsables por infracciones graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior podría incluir la prohibición temporal o definitiva de laborar en el sector financiero.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7. Reincidencia.- Con base en el artículo 171 de la Ley No. 733, Ley General de Seguros y el artículo 147 de la Ley No.1232, por la infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un periodo de doce meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos anteriores, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de sanción impuesta en la primera infracción.

Artículo 8. Recursos administrativos.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, las resoluciones que dicte la Superintendencia estarán sujetas a los recursos administrativos de revisión y apelación, este último en el efecto devolutivo.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Artículo 9. Derogación.- Se derogan las siguientes normas:

- a. Norma de Imposición de Sanciones a las Entidades de Seguros por Incumplimiento del Decreto No. 17-2014, publicado en La Gaceta No. 61, del 31 de marzo de 2014, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-1269-7-SEP10-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 215, del 22 de noviembre de 2021.
- b. Norma de Imposición de Sanciones a Entidades de Seguros por Incumplimiento del Decreto No. 15-2018, publicado en La Gaceta No. 190, del 3 de octubre de 2018, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-1269-8-SEP10-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 215, del 22 de noviembre de 2021.

Artículo 10. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Publíquese en los medios determinados por la Superintendencia de Bancos.

(f) legible, Ovidio Reyes R. Presidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Vicepresidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Nicolás Espinoza Rivera, Viceministro de Hacienda, Miembro Suplente; (f) ilegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) ilegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. ([Hasta acá el texto de la Resolución](#)).

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el veintiséis de marzo del año 2026.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado

Secretaria del Consejo Directivo